



**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, 13 de agosto de 2025

Consecutivo : **Sent. 144-2025**
Asunto : Sentencia de primera instancia
Radicado No. : [81001 3333 001 2025 00227 00](#)
Accionante : Nelson Francisco Juliao Martínez
Accionados : Comité Evaluador Proceso Selección Concurso de Méritos FGN
2024 de la Fiscalía General de la Nación
UT Convocatoria FGN 2024
Vinculado : Comisión de la Carrera Especial de la FGN
Naturaleza : Acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [29](#) del Decreto Ley 2591 de 1991, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, estructurándose de la siguiente forma:

TABLA DE CONTENIDO

(Dar clic en los títulos para desplazarse dentro de la providencia)

ANTECEDENTES.....	2
i. De la demanda	2
1.1. Hechos	2
1.2. Pretensiones.....	2
ii. Contestación de la tutela.....	3
2.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.	3
2.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación	3
iii. Concepto del Ministerio Público	4
CONSIDERACIONES	4
i. Competencia	4
ii. Problema jurídico	5
iii. Resumen de la decisión	5
iv. Aspectos normativos y jurisprudenciales	5
4.1. El principio del mérito en la Constitución Política de 1991.....	5
4.2. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de los concursos de méritos	6
4.3. Marco constitucional y normativo del concurso de méritos especial de la Fiscalía. Convocatoria FGN 2024.....	8
4.4. Debido Proceso en Concurso de méritos	10
v. Caso en concreto	11
5.1. De lo probado	11
5.2. Cuestiones previas. Procedencia de la acción de tutela.....	17
5.2.1. Legitimación en la causa de las partes	17

5.2.2. Subsidiariedad	18
5.2.3 Inmediatez	20
5.3. Solución de fondo del caso	21
vi. Respuesta al problema jurídico	26
RESUELVE	26

ANTECEDENTES

i. De la demanda¹

1.1. Hechos

1.1.1. El accionante, Nelson Francisco Juliao Martínez, manifiesta que el 21/04/2025, se inscribió para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la OPCE I-109-AP-10-(2) en la convocatoria de méritos FGN 2024, cumpliendo con los requisitos del Acuerdo [001](#) de 2025 del 03/03/2025.

1.1.2. El 03/07/2025, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condición de participación (VRMCP), en los cuales fue declarado "NO ADMITIDO" por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, aunque sí cumplía con el de educación.

1.1.3. Ese mismo día, el accionante presentó reclamación, argumentando que sí contaba con la experiencia requerida, la cual podía verificarse con la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, reclamación que quedó bajo el radicado VRMCP202507000001171.

1.1.4. Indica que, El 25/07/2025, tras la publicación de los resultados de las reclamaciones, el accionante mantuvo su estado de "NO ADMITIDO". A pesar de que el Coordinador General reconoció que la experiencia profesional se contabiliza desde la expedición de la tarjeta profesional, esto es desde el 19/07/2019. El accionante manifiesta que acredita 5 años y 9 meses de experiencia a la fecha de inscripción (21/04/2025), superando el requisito mínimo de un año para el cargo.

1.1.5. El accionante sostiene que, no puede confundirse experiencia profesional con experiencia relacionada, ya que para el cargo no era exigible la relacionada, superando para la fecha de inscripción el requisito mínimo.

1.2. Pretensiones

El accionante solicita que:

1.2.1. Se tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho al trabajo, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito y oportunidad para el acceso como servidor público.

¹ Archivo [003](#) Índice 3

1.2.2. Se ordene al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2025 UT CONVOCATORIA FGN 2024, revisar minuciosamente la documentación aportada, y, como consecuencia, se corrija el resultado de “**no admitido**” para “**admitido**”.

ii. Contestación de la tutela

2.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.²

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su respuesta a la acción de tutela presentada por el aspirante Nelson Francisco Juliao Martínez, explicó que la no admisión al concurso de méritos para el cargo de Profesional de Gestión II se debió al incumplimiento del requisito mínimo de **experiencia profesional**. Según la UT, la normativa aplicable para profesiones de ingeniería exige que la experiencia profesional solo se contabiliza a partir de la fecha de expedición de la matrícula o tarjeta profesional, que en el caso del accionante fue el 19/07/2019. Por tanto, la experiencia adquirida antes de esa fecha no puede ser tenida en cuenta para cumplir con el requisito exigido en la convocatoria.

La UT detalló que, durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, se examinó la documentación aportada por el aspirante y se concluyó que no era suficiente ni idónea para acreditar el año mínimo de **experiencia profesional** requerido para el cargo. Además, aclaró que la reclamación presentada por el accionante fue atendida y resuelta conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Acuerdo [001](#) de 2025, reiterando la decisión inicial de no admitirlo al proceso de selección.

En su defensa, la UT enfatizó que la actuación administrativa se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, y que la verificación de requisitos se realizó bajo condiciones equitativas para todos los participantes. Sostuvo que no se vulneraron derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso o el acceso a cargos públicos, ya que la exclusión del aspirante se basó exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y no en razones arbitrarias o discriminatorias.

Finalmente, la UT argumentó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas dentro de un proceso técnico y reglado como el concurso de méritos, pues existen procedimientos ordinarios para ello. Consideró que no se configura una vulneración directa, actual e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que solicitó al juez que se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la tutela.

2.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación³

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través de su Secretaría Técnica, respondió a la acción de tutela señalando que la administración y definición de los aspectos técnicos y normativos de los concursos

² Archivo [010](#) Índice 08

³ Archivo [15](#) Índice 09

de méritos corresponde exclusivamente a dicha Comisión. En este sentido, aclaró que la Fiscal General de la Nación no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante.

Respecto al fondo del asunto, la Comisión explicó que la no admisión del aspirante al concurso de méritos para el cargo de Profesional de Gestión II se debió a que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, a pesar de que en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia, según lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico del proceso. El aspirante presentó una reclamación dentro de los términos previstos, la cual fue tramitada y resuelta conforme al Acuerdo [001](#) de 2025, ratificándose la decisión de no admitirlo por no acreditar el año de **experiencia profesional** mínima requerida.

Se precisa que el documento correspondiente al folio 1 de experiencia no puede ser tenido en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que dicho soporte no corresponde al nivel de educación formal requerido para el empleo al cual se encuentra inscrito. Con respecto a los folios 2, 3 y 4, experiencia adquirida con anterioridad a la obtención de la tarjeta profesional, se confirma que esta solicitud no es procedente, toda vez que la fecha de obtención de su matrícula profesional fue el 19/07/2019, requisito indispensable para contabilizar la **experiencia profesional** en el caso de las profesiones de la ingeniería, tal como se establece en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>.

Asimismo, la Comisión informó que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, realizando la publicación correspondiente en la página web de la entidad. De manera similar, la UT Convocatoria FGN 2024 también llevó a cabo la publicación pertinente.

Finalmente, la Comisión argumentó que la acción de tutela es improcedente en este caso, ya que el acto administrativo que regula el concurso es de carácter general, impersonal y abstracto, y existen otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos fundamentales. Por ello, solicitó al juez declarar la improcedencia de la tutela y, en su defecto, negar las pretensiones del accionante, al no encontrarse acreditada la vulneración de sus derechos fundamentales.

iii. Concepto del Ministerio Público

No intervino.

CONSIDERACIONES

i. Competencia

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca es competente para decidir en primera instancia, conforme con el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, el

numeral 1, artículo 1, del Decreto [1382](#) de 2000, y el artículo 1 del Decreto [1983](#) de 2017.

ii. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar por parte del despacho, si la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante Nelson Francisco Juliao Martínez. Esto, dada la exclusión del concurso de méritos para el cargo de Profesional de Gestión II I-109-AP-10-(2) bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de **experiencia profesional**, a pesar de la documentación aportada y de la reclamación presentada.

iii. Resumen de la decisión

El accionante, Nelson Francisco Juliao Martínez, acude a la acción de tutela con el fin de obtener la revisión integral y minuciosa de la documentación allegada con su inscripción, y, como consecuencia de ello, la corrección del resultado de «no admitido» a «admitido» en el concurso para el cargo de Profesional de Gestión II, código OPCE I-109-AP-10-(2).

El juzgado estimó que la tutela era procedente, entre otras cosas, porque la decisión de no admitir al demandante al concurso era un «acto de trámite» que no tiene un mecanismo judicial de protección. Para que la tutela proceda contra este tipo de actos, deben cumplirse tres requisitos: que la actuación administrativa no haya concluido, que el acto defina una situación sustancial que se proyecte en la decisión final, y que ocasione una amenaza real de un derecho fundamental. El juzgado determinó que estos requisitos se cumplieron, ya que el proceso de selección no ha finalizado, la exclusión del demandante le impide continuar en el proceso, y existe una probable amenaza a sus derechos fundamentales.

En cuanto al fondo, se accedió a amparar los derechos fundamentales del accionante, porque el juzgado encontró que la verificación de los requisitos mínimos por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la FGN fue incompleta e insuficiente. La entidad no evaluó la formación de «Máster Universitario en Ciberseguridad» que el actor había cargado en el ítem de educación como una posible equivalencia para el requisito de experiencia profesional. Esta omisión fue considerada una vulneración a los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso administrativo, que rigen los concursos públicos. En consecuencia, el juzgado ordenó una nueva verificación, rigurosa y motivada, de todos los documentos aportados por el accionante al momento de su inscripción, para decidir si debía ser admitido al concurso.

iv. Aspectos normativos y jurisprudenciales

4.1. El principio del mérito en la Constitución Política de 1991

El artículo [125](#) de la Constitución Política de 1991 dispone que:

«Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).» (Énfasis añadido)

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia [T-257](#) del 29 de marzo de 2012, ha precisado la finalidad del concurso público de méritos en los siguientes términos:

«(...) En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Este consiste en que el Estado debe "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública" 15. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, "es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apañándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. (Énfasis añadido)

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado...» (Énfasis añadido)

A su vez, el precedente de la H. Corte Constitucional ha sido enfático en las siguientes precisiones:

«En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;» (Énfasis añadido)

(C. Const. Sent. [T-081](#), abril. 06/21. M.P Jorge Enrique Ibáñez Najar.)

Lo anterior amerita la conformación de reglas de juego a las que deben ceñirse los participantes del concurso, las cuales deben ser coherentes con el ordenamiento jurídico y, sobre todo, compatibles con los principios sobre los que se funda la meritocracia. Lo último será ampliado en acápite siguientes.

4.2. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de los concursos de méritos

La Corte Constitucional ha interpretado —no en pocas ocasiones— el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, y ha precisado que el mérito es el criterio primordial para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

Asimismo, ha destacado que todos aquellos cargos que no sean de nombramiento determinado por la constitución o la ley deben efectuarse por concurso público.

A partir de ello, toman relevancia los concursos públicos como el proceso idóneo para llevar a seleccionar el personal apto para ocupar cargos de carrera dentro de la estructura estatal. Los concursos están compuestos de diversas etapas que deben ir agotándose para obtener los mejores servidores, cada fase debe acatar los principios generales del artículo [209](#) de la C.P, como los especiales de la ley [909](#) de 2004.

En la sentencia [SU-446](#) de 2011, el tribunal constitucional estableció la importancia de cada etapa de los concursos públicos en especial se refirió a la inicial, la convocatoria así:

«3.3 (...)

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como **tal impone las reglas que son obligatorias para todos**, entiéndase administración y administrados-concursantes.» (Énfasis añadido)

(C. Const, Sent. [SU-446](#), 05/26/11. M.P Jorge Pretelt Chaljub.)

Bajo ese entendido, la convocatoria por tener el carácter de norma reguladora para todos los actores que intervienen en el desarrollo del concurso (entidad, universidad ejecutora y participantes) genera al postulante la expectativa de buena fe y confianza legítima en la administración. Entonces, para el Estado es un imperativo su acatamiento, caso contrario, vulneraría los principios democráticos constitucionales como transparencia, publicidad e imparcialidad.

En ese sentido, la misma Corte ha considerado que el Estado cuando desconoce las reglas establecidas en las convocatorias se conculcan principios y derechos fundamentales, tales como:

«[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) **se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas**; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; **se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo**; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., **se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características**. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el **artículo 40 constitucional**, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto,

en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.» (Énfasis añadido)

(C. Const, Sent. [SU446-](#), 05/26/11. M.P Jorge Pretelt Chaljub.)

Las reglas de la convocatoria controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, a los participantes les brinda **(i)** las reglas básicas del concurso, **(ii)** el cargo ofertado, **(iii)** los criterios o requisitos mínimos para participar, **(iv)** la forma en que los evaluarán, **(v)** las etapas del concurso, **(vi)** las pruebas que deben presentar, **(vii)** el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, **(viii)** la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

La sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

En conclusión, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre previamente regulada. Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia [SU913](#) de 2009 al señalar: *«resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos»*.

4.3. Marco constitucional y normativo del concurso de méritos especial de la Fiscalía. Convocatoria FGN 2024

En primer término, cabe precisar que el artículo [253](#) de la Constitución Política dispone que *«la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia»*. En desarrollo de este mandato, el Decreto Ley [20](#) de 2014 regula el concurso de méritos y las reglas del proceso de selección para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas. Establece que la provisión de estos empleos debe realizarse mediante concursos públicos, en los que se evalúan las capacidades, conocimientos y competencias de los aspirantes bajo principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad.

El decreto define que la administración y ejecución de los procesos de selección corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial, las cuales deben garantizar que todas las etapas del concurso, desde la convocatoria hasta la conformación de las listas de elegibles, se desarrollen conforme a reglas claras, previamente establecidas y de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y la entidad.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. [001](#) del 3 de marzo de 2025, convocó un concurso de méritos en las modalidades de ascenso e ingreso para proveer cargos de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera. Este instrumento regula integralmente el proceso y contiene disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En consecuencia, la inscripción implica la aceptación tácita e incondicionada de la totalidad de sus reglas desde el momento mismo de la inscripción.

El artículo 3 de dicho acuerdo establece que, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución del concurso, bajo la supervisión designada por la Fiscalía General de la Nación y conforme a los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial. En el mismo acuerdo se fijaron las reglas del proceso de selección, cuya estructura se compone de las siguientes etapas:

- «1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.»

En cuanto a la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, su objetivo es determinar si los aspirantes cumplen o no con los requisitos mínimos de educación y experiencia, así como con las condiciones de participación exigidas para el empleo al que se inscribieron. Esta verificación se realiza exclusivamente con base en la documentación que los aspirantes cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha de cierre de inscripciones. Los resultados preliminares de esta etapa son divulgados a través de la misma plataforma, indicando las razones específicas de exclusión en caso de no admisión.

En relación con el Factor de Experiencia, el Acuerdo No. [001](#), con base en el artículo 16 del Decreto Ley [017](#) de 2024, establece las siguientes definiciones que deben ser tenidas en cuenta en el concurso de méritos:

«**Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Experiencia Profesional. Es la adquirida después de obtener el título profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.»

Según el Acuerdo, la **experiencia** se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Estas certificaciones o declaraciones deben contener, como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, los nombres, apellidos e identificación del aspirante, el empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa con la fecha de inicio y finalización de cada cargo (día, mes y año), el tiempo de servicio especificando igualmente las fechas de inicio y finalización, la relación de funciones desempeñadas y la firma de quien expide la certificación o el mecanismo electrónico de verificación correspondiente.

En cuanto a la publicación de los resultados, el Artículo 19 del Acuerdo No. [001](#) establece que los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, donde se registrará el listado de aspirantes admitidos y no admitidos. Para los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

En cuanto a las reclamaciones, el artículo 20 del Acuerdo No. [001](#), en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley [20](#) de 2014, establece que los aspirantes disponen de dos días hábiles, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, para presentar sus objeciones exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3. La UT Convocatoria FGN 2024 será la encargada de resolver estas reclamaciones antes de la aplicación de las pruebas escritas. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procederá recurso alguno.

4.4. Debido Proceso en Concurso de méritos

La Corte Constitucional ha reiterado que, en los concursos de méritos, el debido proceso administrativo se materializa en la fijación previa, pública y estricta de reglas, etapas y criterios objetivos de evaluación, cuya observancia vincula por

igual a la administración y a los aspirantes. En la sentencia [SU-067](#) de 2022, la Sala Plena precisó que la convocatoria opera como la “ley del concurso” y que las actuaciones deben someterse “de manera escrupulosa” a sus términos, so pena de vulnerar el debido proceso, la igualdad y la buena fe; además, avaló la corrección de irregularidades para salvaguardar el principio del mérito y la confianza legítima en clave de autotutela y motivación suficiente de las decisiones administrativas:

«En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.»

Bajo ese marco, el respeto al debido proceso exige valorar integralmente y con sujeción estricta a la convocatoria toda la documentación allegada por cada aspirante, aplicar sin arbitrariedad las equivalencias previstas y motivar de manera clara y congruente los actos que deciden la admisión o exclusión. La inobservancia de estas cargas —por omisión de análisis, aplicación selectiva de criterios o cambios ex post facto— configura un defecto susceptible de corrección dentro del mismo procedimiento o, de persistir, a través del control judicial excepcional de tutela, conforme a los parámetros fijados en SU-067 de 2022 sobre procedencia y corrección de actuaciones para garantizar los principios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia.

v. Caso en concreto

De acuerdo con lo expuesto, procede el despacho a registrar los medios de prueba allegados al proceso, los cuales serán analizados dentro del contexto de la informalidad que gobierna la acción de tutela.

5.1. De lo probado

De las pruebas documentales allegadas al trámite de tutela, se encuentra probado lo siguiente:

- La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024⁴ y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es «*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*».

⁴ Archivo [0011](#), índice 008

- El señor Nelson Francisco Juliao Martínez, se inscribió⁵ para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la OPCE I-109-AP-10-(2) en la convocatoria de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación. Registrado con el número de INSCRIPCIÓN ID: 0097446

SIDCA3
SECTOR DE ADMINISTRACIÓN PARA EL FISCALÍA Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024
COD. Autenticación: 111796
Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 10:05:32

DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: NELSON FRANCISCO JULIAO MARTINEZ
Número de Identificación: 1129564344
Teléfono Fijo: 8859831
Celular: 3014322561
Correo Electrónico: juliaomartineznelson@gmail.com

EMPLEO INSCRITO

Código de empleo: I-109-AP-10-(2)
Número de inscripción: 0097446
Denominación: PROFESIONAL DE GESTIÓN II
Área /Proceso/Subproceso: GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN TIC
Nivel Jerárquico: PROFESIONAL

- Para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la OPCE [I-109-AP-10-\(2\)](#) en la convocatoria de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, requiere un año de **experiencia profesional**:

PROFESIONAL DE GESTIÓN II

No consecutivo* 212	Código de Empleo* I-109-AP-10-(2)
Número de vacantes* 2	Denominación de empleo* PROFESIONAL DE GESTIÓN II
Entidad* FISCALÍA	Área* GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO
Modalidad* INGRESO	Proceso / Sub proceso * GESTIÓN TIC
Salario \$5,266,937.00	Nivel Jerárquico* PROFESIONAL

PROFESIONAL DE GESTIÓN II

Requisitos de Participación* REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: A. Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. B. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. C. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 D. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de E. Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de	Propósito Principal* Ejecutar los procesos, procedimientos y actividades de la dependencia, a fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la entidad de acuerdo con las políticas institucionales y la normativa vigente.
Funciones Esenciales* 1. Ejecutar y apoyar el seguimiento de las actividades de los proyectos a cargo de la dependencia, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normativa vigente. 2. Participar en las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones a los cuales sea asignado, según los lineamientos impartidos por su superior inmediato. 3. Consolidar y apoyar el análisis de indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia o del proceso, de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Gestión Integral y procedimientos de la entidad. 4. Resolver peticiones y consultas de acuerdo a los lineamientos de su superior inmediato y según las normas internas de la Fiscalía General de la Nación. 5. Elaborar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y normativa vigente. 6. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las	Requisitos mínimo de estudio* Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Sistemas de Información, Administración Informática, Administración Pública, Arquitectura, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Derecho, Economía, Gestión de Sistemas de Información, Ingeniería de Diseño e Innovación, Ingeniería de Software, Ingeniería en Ciencia de Datos, Ingeniería en Computación, Ingeniería en Telecomunicaciones, Ingeniería en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, Ingeniería Multimedia, Ingeniería Robótica, Ingeniería Telemática, Ingeniera de sistemas, Seguridad y salud en el trabajo y, Sistemas de Información. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

⁵ Pág. [6-10](#), archivo 003, índice 0003

PROFESIONAL DE GESTIÓN II

Requisitos de experiencia* Un (1) año de experiencia profesional	Tipo de Experiencia* Profesional
Cantidad de Mes de Experiencia* 12	Equivalencias* 1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título
Ubicación del empleo* SUBDIRECCIONES REGIONALES DE APOYO	Distribución de las vacantes* NIVEL CENTRAL: (1) ORINOQUÍA: (1) "Durante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes y en estricto orden de mérito, el elegible con opción de nombramiento seleccionará la Dirección Seccional o Subdirección Regional (según corresponda) de la denominación del empleo que escogió al momento de la inscripción."

Cerrar

- El accionante es Profesional en Ingeniero de Sistema con fecha de expedición de tarjeta profesional 19/07/2019⁶;
- Al momento de la inscripción, el accionante cargó los siguientes documentos en el ítem de experiencia⁷:

EXPERIENCIA

- Empresa: Institución Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano - TECNICOR
 - Cargo: Docente
 - Fecha Inicio: 01-06-2010
 - Fecha Fin: 31-07-2013
 - Fecha Expedición Certificado:
- Empresa: Fiscalía General de la Nación
 - Cargo: Técnico Investigador II
 - Fecha Inicio: 01-10-2013
 - Fecha Fin:
 - Fecha Expedición Certificado: 20-04-2025
- Empresa: DataPoint de Colombia S.A.S.
 - Cargo: Agente de Mesa de Ayuda
 - Fecha Inicio: 08-02-2012
 - Fecha Fin: 29-09-2013
 - Fecha Expedición Certificado:

⁶ Pág. 3 Archivo [03](#), índice 03

⁷ Pág. 2 y 9 Archivo [03](#), índice 03 y Pág.05 Archivo [10](#) índice 08

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Fiscalía General de la Nación	Técnico Investigador II	19/07/2019	20/04/2025	69/02	No válido
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR II	01/01/2014	31/12/2016	36/00	No válido
3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INVESTIGADOR CRIMINAL II	01/10/2013	31/12/2013	03/00	No válido
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR II	01/10/2013	18/07/2019	69/18	No válido

- Respecto del ítem de Educación, el accionante cargó los siguientes documentos:⁸

- Tipo de estudio: Educación formal
Institución: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Programa: INGENIERIA DE SISTEMAS - Barranquilla
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: Cellebrite
Programa: Jornada de Actualización en el Manejo de la Herramienta Cellebrite
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: Cellebrite y Data Tactical Management
Programa: Transferencia de conocimiento del Software Cellebrite Inseyets
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: THD Security Group
Programa: Agente Encubierto en Medios de Comunicación Virtual
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA
Programa: Estructura y Formación de Auditor Interno ISO/IEC 27001:202
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: Universidad de los Andes
Programa: Cibercriminalidad Departamento de Ingeniería de Sistemas y Computación
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Programa: Uso e Empato de las Tecnologías de Información
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: Universidad Simón Bolívar
Programa: Gestión en Tecnología Informática
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: Técnicas Comerciales Rápidas TECNICOR
Programa: Formación en Competencias Laborales en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: Investigadores Criminalísticos Forenses INCRIFO
Programa: Investigación en Telecomunicaciones
- Tipo de estudio: Educación informal
Institución: La Dirección Seccional Arauca

⁸ Pág. 07-09, archivo 003, índice 0003

- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: FUPAD y La Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación
• Programa: Inspección a Lugar de los Hechos
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: La Compañía de Ingenieros de Sistemas Asociados COINSA SAS
• Programa: Transferencia de conocimiento en la herramienta XRY
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: La Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional
• Programa: Procesamiento de Evidencia Digital
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: El Departamento de Criminalística de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI
• Programa: Taller de Reentrenamiento en Documentación Topográfica del Lugar de los Hechos
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: International Criminal Police Organization INTERPOL
• Programa: E Evidence Boot Camp EEBC
- Tipo de estudio: Educación formal
• Institución: Universidad Intemacional de La Rioja
• Programa: Master Universitario en Ciberseguridad
- Tipo de estudio: Educación formal
• Institución: Colegio Nacional José Eusebio Caro
• Programa:
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: La Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación
• Programa: Atención al Usuario recepción de denuncias y PQRS Fundamentos
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: THE HACKING DAY
• Programa: Ciberataques
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: La Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación
• Programa: Manejo y uso de Armas de Fuego Jornada de Entrenamiento
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
• Programa: Diseño de Bases de Datos en SQL
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: La Dirección Seccional Arauca
• Programa: Primer Seminario de Priorización y Análisis de Casos Seccional Arauca
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
• Programa: Linux Sistema Operativo Comandos y Utilidades
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
• Programa: Tecnología de la Información Generalidades y Clasificaciones
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: Escuela de Estudios e Investigación Criminalísticas y Ciencias Forenses
• Programa: Policía Judicial
- Tipo de estudio: Educación informal
• Institución: Universidad Simón Bolívar
• Programa: Segundo Encuentro de Matemáticas del Caribe Colombiano

- El [02/07/2025](#), se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación (VRMCP), en los cuales fue declarado «NO ADMITIDO» por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, aunque cumple con el de educación.

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/vrmcp

Verifica que eres tú

Resultados

1	Documento de Identidad	No válido	🔍
2	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	No válido	🔍
3	Tarjetas y/o matrícula profesional	Válido	🔍
4	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No válido	🔍
5	Libreta Militar	No válido	🔍
6	Nacionalidad	No válido	🔍
7	Licencia Conducción	No válido	🔍

Observación de la etapa VRMCP
 El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP: No admitido
 Admitidos para esta OPECE: 143
 No admitidos para esta OPECE: 44

- El 03/07/2025⁹, el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, quedando bajo el radicado VRMCP202507000001171.
- El 25/07/2025¹⁰, se publicaron los resultados a las reclamaciones, manteniéndose el estado de NO ADMITIDO al no cumplir con el requisito mínimo de **experiencia profesional**.



En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En consideración a su solicitud, se procede a indicar cuáles fueron los documentos cargados por usted con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Así las cosas, las certificaciones aportadas por usted en el ítem de Experiencia son las siguientes:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Fiscalía General de la Nación	Técnico Investigador II	19/07/2019	20/04/2025	69/02	No válido
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR II	01/01/2014	31/12/2016	36/00	No válido
3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INVESTIGADOR CRIMINAL II	01/10/2013	31/12/2013	03/00	No válido
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR II	01/10/2013	18/07/2019	69/18	No válido

⁹ Pág. 02 y 67, archivo 003, índice 0003

¹⁰ Pág. 66-72, archivo 003, índice 0003

Respecto a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia, se precisa que aquellos documentos que aparecen como NO VÁLIDOS son los siguientes:

2. En referencia al folio 1, se precisa que este documento no puede ser tenido en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado soporte no corresponde al nivel de educación formal requerido para el empleo en el cual se encuentra inscrito, que exige:

*Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Sistemas de Información, Administración Informática, Administración Pública, Arquitectura, Contaduría Pública, Comercio internacional, Derecho, Economía, Gestión de Sistemas de Información, Ingeniería de Diseño e Innovación, Ingeniería de Software, Ingeniería en Ciencia de Datos, Ingeniería en Computación, Ingeniería en Telecomunicaciones, Ingeniería en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, Ingeniería Multimedia, Ingeniería Robótica, Ingeniería Telemática, **Ingeniera de sistemas**, Seguridad y salud en el trabajo y, Sistemas de Información. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es posible concluir que el requisito exigido por el empleo al cual se inscribió el peticionario no se aportó, motivo por el cual no se cumplió con el requisito exigido en esta etapa y, como consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado.

3. Referente a los folios 2, 3 y 4, experiencia adquirida con anterioridad a la obtención de la tarjeta profesional, se confirma que esta solicitud no es procedente, toda vez que la fecha de obtención de su matrícula profesional fue el **19 de julio del 2019**, requisito indispensable para contabilizar la experiencia profesional en el caso de las profesiones de la ingeniería, tal como se establece en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>, en donde se señala:

5.2. Cuestiones previas. Procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación en la causa de las partes

Activa: **Nelson Francisco Juliao Martínez** se encuentra legitimado para adelantar la presente acción de tutela, toda vez que es el titular de los derechos presuntamente vulnerados y/o amenazados por las entidades demandadas. De acuerdo con el postulado constitucional (art. 86 C. Pol.) **cualquier persona** que estime una vulneración o un eventual daño a sus derechos fundamentales podrá accionar mediante este mecanismo.

Pasiva: La legitimación en la causa por pasiva, como lo ha precisado la Corte Constitucional «*hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada*»¹¹. Para saber si la demandada tiene la aptitud para ser llamada a responder, se debe examinar de acuerdo a las funciones de la entidad o autoridad accionada, si en la sentencia puede imponerse alguna obligación (de dar, hacer o no hacer) relacionada con su quehacer institucional.

Frente a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, se tiene que suscribió el contrato de prestación de servicios No. 0279 de 2024, con el objeto de que se encargara de: «*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*

¹¹ C. Const. Sent. T-008/2016. M.P. Alberto Rojas Ríos

(FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme». De suerte tal que, dentro de las obligaciones contratadas, le corresponde, entre otras, las siguientes:

«**Atender, resolver y responder de fondo**, dentro de los términos legales, las **reclamaciones**, derechos de petición, **acciones judiciales** y llevar a cabo las **actuaciones administrativas** a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024». (Énfasis añadido)

(Numeral 44, cláusula quinta, contrato de prestación de servicios No. 0279 de 2024)

En virtud de lo anterior, para el despacho se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** habida cuenta de las obligaciones adquiridas en el citado contrato de prestación de servicios No. 0279 de 2024.

Pero, también tiene legitimidad la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, pues conforme al artículo [48](#) de la Ley 20 de 2014, es corresponsable de atender las reclamaciones de los no admitidos a los concursos de méritos que adelante la Fiscalía General de la Nación. Por ello, dice la norma «*[e]l aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada*». En tal sentido, para el caso del concurso de méritos FGN 2024, y dado que la etapa en la que se encuentra el proceso de selección es justamente la de admisión de aspirantes, resulta claro para el despacho que tiene legitimidad en la causa por pasiva.

Así, de comprobarse la vulneración y proferirse una decisión favorable, las órdenes deberán impartirse a la UT Convocatoria FGN 2024 y/o a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, según sus competencias y el esquema de delegación vigente, a fin de garantizar la eficacia del fallo y la plena protección de los derechos invocados.

5.2.2. Subsidiariedad

De conformidad con el artículo [86](#) de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se puede formular cuando el afectado «*no disponga de otro medio de defensa judicial*», salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya regla se replica en el artículo [6.1](#) del Decreto 2591/1991. Atendiendo esta premisa, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se define por su idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

Desde la óptica de subsidiariedad, la acción de tutela es residual y, en principio, improcedente frente a actuaciones del concurso de méritos. No obstante, conforme a la sentencia [SU-067](#) de 2022, procede de manera excepcional cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: Sostiene que la tutela procede cuando no exista un mecanismo judicial para proteger el derecho fundamental vulnerado (motivaciones 96-97 ibidem).

Ello ocurre, por ejemplo, frente a los **actos de trámite o preparatorios del concurso**, los cuales no admiten control contencioso. En tales eventos, la persona afectada carece de medio judicial de defensa, por lo que la tutela opera como mecanismo definitivo para evitar la lesión de sus derechos. Sin embargo, la corte advierte en su unificación comentada, que la procedencia sería excepcional, pues si fuese «indiscriminada» se «*comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad*» (motivación 107).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional solo admite la tutela contra actos de trámite dictados en desarrollo de un concurso de méritos, si se satisfacen los siguientes requisitos específicos: «*i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*» (motivación 109).

b) Configuración de un perjuicio irremediable: Indica que la tutela procede excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable. Esto ocurre cuando, por circunstancias del caso concreto, si no se profiere la orden de amparo, los derechos fundamentales del accionante resultarían afectados de manera grave, inminente y no reparable por otros medios (motivaciones 96 y 98).

c) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo: Este supuesto señala que la tutela procede cuando el caso plantea un problema constitucional que excede la competencia del juez contencioso. En estos eventos, las pretensiones no buscan controvertir la legalidad de los actos de la convocatoria, sino demostrar que su aplicación en el caso concreto lesiona derechos fundamentales, lo cual exige control constitucional directo (motivaciones 96 y 99).

Según lo anterior y con relación al caso concreto, el despacho advierte que, en el presente asunto, la acción de tutela resulta procedente por subsidiariedad, al acreditarse el presupuesto relacionado con la tutela contra actos de trámite dictados al interior de un concurso de méritos. En efecto, se está ante la presencia de un caso de «*inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*», cuando quiera que la decisión cuestionada es meramente de trámite al darse frente a la determinación de no admitir al demandante dentro en la convocatoria FGN 2024, por supuestamente incumplir los requisitos mínimos para ello.

A su vez, tratándose de un acto «no definitivo», el despacho encuentra satisfechos los supuestos especiales de procedencia de la tutela contra actos de esa naturaleza dictados en un concurso de mérito, puesto que:

i) *La actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido*: El proceso de selección apenas está comenzando, así que todavía está lejos de definirse mediante el acto de conformación de la lista de elegibles. Según lo muestra el expediente y lo explican las partes en controversia, apenas se está en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde se declaró al demandante como inadmitido, lo que suscitó la reclamación en sede administrativa y ahora en sede judicial de tutela.

ii) *El acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final*: Si bien, el acto es de trámite, impacta duramente en la aspiración final del demandante de ingresar a la Fiscalía General de la Nación mediante el sistema de carrera como Profesional de Gestión II (ingeniero), pues le impide continuar el proceso de reclutamiento.

iii) *Se ocasiona una amenaza real de un derecho constitucional fundamental*: La discusión plantea una muy probable amenaza a los derechos fundamentales del actor, pues gira en torno a una falla en la verificación de requisitos mínimos, que pone en riesgo el derecho a la igualdad ligado al trabajo, al mérito y al acceso al empleo público del demandante. Esta probabilidad no es abstracta, sino que se sostiene en la forma como puntualmente fue analizada la reclamación del demandante sobre la valoración de su experiencia profesional, cuestión que se desarrollará más adelante. Por lo pronto, el despacho ve suficiente con lo hasta ahora dicho para hallar cumplido el presente presupuesto especial de procedencia de la acción de tutela.

Con fundamento en todo lo anterior, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad.

5.2.3 Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse «*en todo momento y lugar*». Sobre ello, jurisprudencialmente se ha consensuado que esta acción debe interponerse en un **término prudencial** contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales¹².

En el *sub examine* se logra advertir que, entre la fecha en que fue resuelta la reclamación a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (25/07/2025) y la radicación de la demanda (29/07/2025), solo ha transcurrido un término mínimo. En ese sentido, el despacho encuentra satisfecho el requisito de **inmediatez**.

¹² C. Const. Sentencia SU 961, dic. 01/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, decisión donde se mencionó que: «*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*».

De acuerdo a lo anterior, resulta acreditada la procedencia del presente trámite constitucional, por lo que es factible abordar el análisis del caso concreto, como se sigue.

5.3. Solución de fondo del caso

Para resolver el problema jurídico de fondo planteado, este despacho procederá a: **(i)** determinar si la experiencia registrada por el accionante al momento de la inscripción acredita, en efecto, el año de **experiencia profesional** exigido o si, por el contrario, corresponde a mera experiencia laboral; y, en caso afirmativo, **(ii)** establecer si el certificado allegado debe computarse como **experiencia profesional** y, por ende, habilitar la admisión del aspirante para continuar en el concurso de méritos.

Con miras a ello, resulta pertinente, en primer término, referir la definición de experiencia profesional prevista en las normas que regulan el concurso de méritos, así como las tipologías aplicables. El Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante, disponen que la experiencia se acredita exclusivamente con los documentos cargados en la plataforma SIDCA 3 y con base en los siguientes conceptos:

5.3.1. Factor Experiencia:

El artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, define la experiencia de conformidad con el artículo [16](#) del Decreto Ley 017 de 2014, como «*los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio*»; y, para efectos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), la clasifica en:

«**Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

● **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.»

Por su parte, el artículo 18 del acuerdo que define la convocatoria bajo estudio, establece que la experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas, emitidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Dichas certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

«● Nombre o razón social de la entidad o empresa;

- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.»

En lo relativo a las disciplinas académicas o profesiones vinculadas a la **ingeniería**, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 842 de 2003 que las rige. Su artículo [12](#) establece: «*Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas*». Para el caso en concreto la experiencia profesional se computa desde la expedición de la matrícula profesional, la cual sería a partir del 19/07/2019.

El certificado de experiencia aportado por el accionante con su inscripción corresponde al empleo de «Técnico Investigador II», desempeñado desde el 01/10/2013 hasta la fecha de inscripción al Concurso de Méritos, esto es, el 20/04/2025. Tal información consta en el certificado de inscripción de la convocatoria, la cual fue anexada al escrito de tutela y validada en la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)¹³:

EXPERIENCIA

- - Empresa: Institución Educativa para el Trabajo y el Desarrollo Humano - TECNICOR
 - Cargo: Docente
 - Fecha Inicio: 01-06-2010
 - Fecha Fin: 31-07-2013
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: Fiscalía General de la Nación
 - Cargo: Técnico Investigador II
 - Fecha Inicio: 01-10-2013
 - Fecha Fin:
 - Fecha Expedición Certificado: 20-04-2025
- - Empresa: DataPoint de Colombia S.A.S.
 - Cargo: Agente de Mesa de Ayuda
 - Fecha Inicio: 08-02-2012
 - Fecha Fin: 29-09-2013
 - Fecha Expedición Certificado:

¹³ Pág. 68 Archivo [03](#), Índice 03

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Fiscalía General de la Nación	Técnico Investigador II	19/07/2019	20/04/2025	69/02	No válido
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR II	01/01/2014	31/12/2016	36/00	No válido
3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INVESTIGADOR CRIMINAL II	01/10/2013	31/12/2013	03/00	No válido
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR II	01/10/2013	18/07/2019	69/18	No válido

El despacho observa que, tratándose de empleos que exigen experiencia profesional, únicamente procede valorar soportes que acrediten el desempeño en cargos del nivel profesional, dada la distinta naturaleza y nivel de responsabilidad propias de ese nivel jerárquico. Además, tales soportes deben demostrar que las funciones guardan relación con la profesión exigida y que fueron ejercidas con posterioridad a la obtención del título habilitante. Al respecto, el despacho comparte el concepto [082301](#) del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual justamente se refiere sobre este punto:

«Como puede observarse los empleos del Nivel Asistencial desarrollan funciones que implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución; mientras que los empleos del Nivel Profesional, desarrollan actividades propias de una profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

De otra parte, los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores. Así mismo, es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se termina y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva.

En este sentido resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con el correspondiente título correspondiente a una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes». (se resalta).

Para el caso concreto, se advierte que el cargo desempeñado por el accionante corresponde a Técnico Investigador II, el cual no pertenece al nivel profesional. En consecuencia, los soportes allegados no resultan idóneos para acreditar la experiencia profesional exigida para el empleo al que postula; en ese sentido, el estudio del factor experiencia respecto de los documentos aportados por el accionante al momento de la inscripción, en el **ítem de experiencia**, fue efectuado correctamente por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto en la verificación de requisitos mínimos como en la decisión que resolvió la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025.

En atención a lo expuesto, se concluye que la experiencia registrada por el accionante en el **ítem de experiencia** al momento de la inscripción no acredita el año de **experiencia profesional** exigido para el cargo de Profesional de Gestión II, código OPCE I-109-AP-10-(2), de la Convocatoria FGN 2024, conforme a los requisitos previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025. Ello, por cuanto la experiencia allegada corresponde a experiencia meramente laboral y no a experiencia profesional.

Ahora bien, para este cargo los requisitos prevén equivalencias entre estudios y experiencia profesional, las cuales se analizarán a continuación.

5.3.2. Equivalencias:

En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicarán las equivalencias para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial de la carrera especial de la FGN, reguladas en el artículo [27](#) del Decreto-Ley 017 de 2014 y desarrolladas en el artículo 5 de la Resolución No. 0-0470 de 2014, las cuales se encuentran previstas en la OPCE de la convocatoria.

En aplicación de dichas equivalencias, el requisito de **experiencia profesional** podrá acreditarse mediante título de especialización o maestría, siempre que la equivalencia esté expresamente contemplada para el empleo al que se aspira y se sustente en la normativa aplicable.

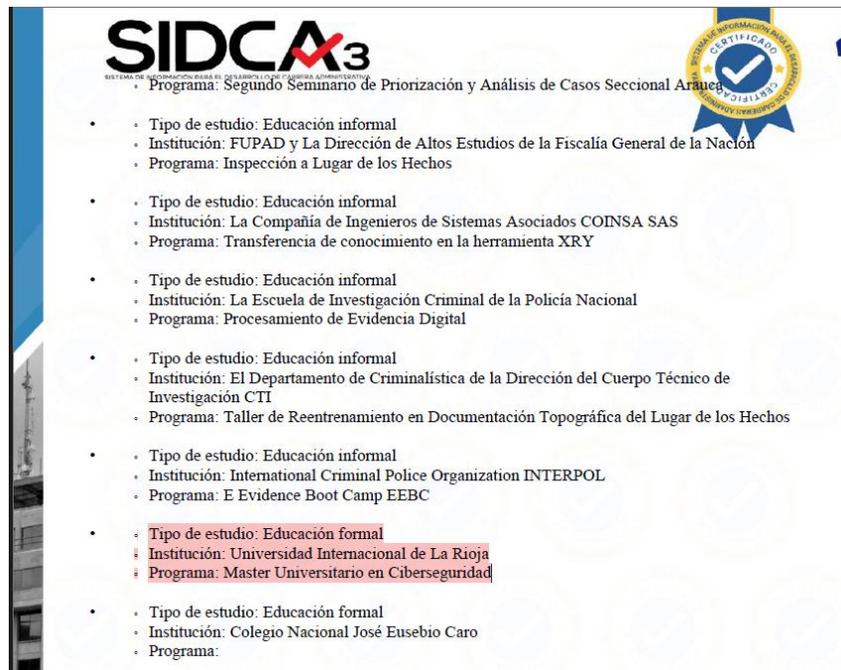
Para el cargo de Profesional de Gestión II, OPCE [I-109-AP-10-\(2\)](#), el Acuerdo establece la siguiente equivalencia:

PROFESIONAL DE GESTIÓN II

Requisitos de experiencia* Un (1) año de experiencia profesional	Tipo de Experiencia* Profesional
Cantidad de Mes de Experiencia* 12	Equivalencias* de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o •

En el caso bajo examen, el despacho observa, a partir del estudio de la acción de tutela y del acervo probatorio, que al momento de su inscripción al cargo de Profesional de Gestión II, OPCE I-109-AP-10-(2)¹⁴, el señor Nelson Francisco Juliao Martínez registró en el **ítem de educación** una formación de educación formal correspondiente al «Máster Universitario en Ciberseguridad» de la Universidad Internacional de La Rioja.

¹⁴ Pág. [6-10](#), archivo 003, índice 0003



En relación con los estudios realizados en el exterior, el artículo 18 del Acuerdo No. [001](#) de 2025 dispone que los títulos y certificaciones que se pretendan hacer valer en el concurso deben estar debidamente apostillados:

«los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.»

Analizado lo anterior, se advierte que dicha formación no fue evaluada en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación como posible equivalencia de **experiencia profesional**. Tampoco fue objeto de pronunciamiento en la respuesta rendida por los accionados con ocasión de la presente acción de tutela.

5.3.3. Conclusiones

Del análisis integral de las piezas procesales y del acervo probatorio allegado se tiene por acreditado que no se efectuó una verificación completa, rigurosa y detallada del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, respecto de los documentos radicados por el señor Nelson Francisco Juliao Martínez al momento de su inscripción. En particular, no obra evaluación específica de la formación «Máster Universitario en Ciberseguridad» de la Universidad Internacional de La Rioja como posible equivalencia aplicable al requisito de experiencia profesional, ni consta pronunciamiento expreso sobre dicho documento en la respuesta emitida por los accionados.

Esta omisión vulnera los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso administrativo que rigen los concursos públicos, así como las reglas de la

convocatoria que exigen valorar, de manera integral y conforme a la normativa vigente, la documentación aportada en SIDCA 3. En consecuencia, se impone reconocer que la verificación realizada fue insuficiente e incompleta, lo cual exige su corrección mediante una nueva evaluación exhaustiva y motivada de los soportes presentados por el aspirante, con observancia estricta de las equivalencias y criterios normativos aplicables.

Finalmente, este juzgado aclara que no puede valorar directamente la documentación de inscripción del accionante para determinar si la equivalencia era satisfactoria o no del requisito mínimo, ya que ninguna de las partes la anexó a la tutela. Cualquier pronunciamiento sobre su contenido excedería el marco probatorio. En consecuencia, se ordenará a la autoridad competente realizar una nueva verificación, con base exclusiva en los soportes cargados en el SIDCA 3 al momento de la inscripción, con valoración motivada.

Por lo expuesto, y ante la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, el despacho no tiene otra opción que amparar lo pretendido, y así se dispondrá en la parte resolutive.

vi. Respuesta al problema jurídico

En respuesta al problema jurídico planteado, el despacho concluye que la acción de tutela es el mecanismo procedente para amparar los derechos fundamentales del accionante. Se logró demostrar la amenaza a tales derechos atribuible a las entidades demandadas por la incompleta valoración de los requisitos mínimos presentados por el aspirante, para postularse al cargo de profesional de gestión II de la convocatoria FGN 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso ligados al trabajo, mérito e igualdad, invocados por el señor Nelson Francisco Juliao Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, o a quien haga sus veces, realice la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, con la totalidad de los documentos aportados por el señor Nelson Francisco Juliao Martínez al momento de su inscripción al cargo de Profesional de Gestión II, código OPCE I-109-AP-10-(2). Esto incluye una valoración expresa y motivada del título de «Máster Universitario en Ciberseguridad» de la Universidad Internacional de La Rioja, como documento susceptible de equivalencia aplicable al requisito de experiencia profesional.

La verificación deberá ceñirse a lo dispuesto en el Acuerdo No. [001](#) de 2025 y demás normas aplicables al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación,

a fin de decidir motivadamente sobre su admisión o no para continuar en el proceso.

Para realizar la revisión ordenada y adoptar la decisión de fondo correspondiente, sea positiva o negativa, se les otorga el término de dos **(02) días** hábiles. Este término se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: Ordenar al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, o a quien haga sus veces, notifique al señor Nelson Francisco Juliao Martínez a su correo electrónico juliaomartineznelson@gmail.com del resultado de la verificación y de igual forma se realice por la plataforma SIDCA 3.

Para realizar la notificación se le otorga el término de un **(01) día** hábil. Este término se contará a partir del día siguiente a la emisión del resultado de la verificación señalada en el numeral anterior.

CCUARTO: Notificar la presente decisión, de acuerdo con lo normado en el artículo [30](#) del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordenar al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, que de **inmediato** ponga en conocimiento el presente fallo a los ASPIRANTES INSCRITOS A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, mediante la página web de la entidad dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [31](#) del Decreto 2591 de 1991. Si el asunto se regresa excluido de revisión, por secretaría se procederá al **archivo** del expediente sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica plataforma SAMAI)¹⁵

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

¹⁵ Esta decisión fue generada con firma electrónica a través del aplicativo **SAMAI**, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 y el Decreto [2364](#) de 2012.